

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Contradicción del dictamen pericial, reconoce personería, requiere a entidades.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre 1) la contradicción de dictamen pericial, 2) reconocimiento de personería jurídica 3) requerimiento del material probatorio a las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

De la contradicción de dictamen pericial

En el curso de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, este Despacho decretó de oficio la prueba de dictamen pericial sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, disponiendo que este debía ser allegado por los accionantes en el término de 15 días a partir de proferida dicha decisión.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

Al respecto, luego de la revisión del expediente se puede evidenciar a folio 233 y siguientes, que atendiendo lo solicitado en la referida diligencia, la parte accionante allegó informe de peritaje técnico sobre las afectaciones que genera el río Sumapaz sobre las riberas del Club Puerto Peñalisa localizado en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca y los informes y declaraciones de los peritos Héctor Eduardo Parra Ferro y Héctor Carlos Parra Ferro para el cumplimiento de los requisitos del dictamen allegado.¹

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2020, ente otras decisiones, se corrió traslado a las partes del dictamen presentado por la parte accionante por un término de tres (3) días para que si así lo estimaban las partes hicieran las observaciones a que hubiera lugar, y se vinculó al medio de control a la empresa privada de servicios públicos EMGESA SA.

Contra la providencia anterior fue interpuesto recurso de reposición parcial², el cual fue decidido mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, resolviendo *“SEXTO: por Secretaría remítase a los correos electrónicos facilitados por la partes el expediente num. 250002341000201700156700 que se encuentra digitalizado en la plataforma “Microsoft one drive” del Despacho, y córraseles traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de recibido el expediente”*. Vencido el término anterior, las partes procedieron a descorrer el traslado remitiendo los pronunciamientos correspondientes frente al dictamen pericial presentado por la parte actora.³

A través de proveído del fecha 20 de junio de 2021, este Despacho entre otros decisiones, resolvió correr traslado a la sociedad vinculada de las

¹ Ver folio 942

² Ver folio 1046

³ Ver folios 1061, 1067,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

pruebas decretadas, aportadas y allegadas al proceso entre ellas el dictamen presentado por la parte actora para que si lo estimaba presentara las observaciones correspondientes, se le dio valor probatorio a los documentos allegados con al contestación de la demanda y se concedió un termino de 15 días a fin de que aportara al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico, término que fue ampliado a 30 días por auto del 30 de septiembre de 2021.

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección,⁴ la empresa vinculada allegó el referido dictamen pericial, respecto del cual se corrió traslado a las partes, mediante providencia del diez (10) de marzo de 2022.

En atención al traslado concedido, las partes intervinientes, mediante escritos allegados al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección, remitieron los pronunciamientos correspondientes frente al referido dictamen.⁵

Sobre la contradicción del dictamen pericial y el traslado, el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión del artículo artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

“[...]”

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual

⁴ Ver folio 1259

⁵ Ver folios 1287 y ss, 1292 y ss, 1297 y ss., 1300 ss

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

[...]

Es así que, en aplicación de la norma en cita, y dado que este Despacho corrió traslado a las partes de los dictámenes periciales presentados por la parte accionante y la sociedad EMGESA S.A., y fueron allegadas las observaciones respectivas, a fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, y atender lo solicitado por las partes, se procederá conforme la norma citada *supra*, a convocar a los peritos Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte accionante) Jhon Alexander Chavarro Diaz (dictamen EMGESA S.A) y a las partes intervinientes en el proceso a la audiencia de contradicción de los dictámenes periciales señalados, para lo cual se **FIJARÁ** el día diez (10) de mayo de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección cítese a la audiencia pública de contradicción de dictamen pericial a los señores Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte accionante) Jhon Alexander Chavarro Diaz (dictamen EMGESA S.A.) a las partes

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

intervinientes, en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo.

Reconocimiento de personería jurídica, requiere a entidades.

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para la recepción de memoriales, en los términos señalados en el poder otorgado obrante en el expediente, el Despacho reconocerá personería jurídica al Doctor Johan Farid Parra Arrieta para que ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Finalmente y advirtiendo que a la fecha la Corporación Autónoma Regional - CAR, no ha aportado en parte o en su totalidad las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visible a folios 856 al 877 del plenario, este Despacho dispondrá que por Secretaría se requiera a dichas entidades para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue dicho material probatorio.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- FÍJASE para el día diez (10) de mayo de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la realización de la audiencia pública de contradicción de dictamen pericial, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCLUACIÓN

enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **CÍTESE** a la audiencia pública de contradicción de dictamen pericial a los señores Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte actora) Jhon Alexander Chavarro Díaz (dictamen EMGESA S.A) a las partes intervinientes, en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Johan Farid Parra Arrieta, para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Cuarto: REQUIÉRASE, La Corporación Autónoma Regional - CAR, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen las pruebas decretadas y solicitadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, visible a folios 856 al 877 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
**Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL Y OTRO**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO MAGISTRADO
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 48 expediente electrónico), previo a estudiar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor César Giovanni Chaparro Rincón, integrante de la Sala de Decisión visible en el documento 50 del expediente electrónico, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor César Giovanni Chaparro Rincón, actualmente se encuentra inscrito y participó como aspirante en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria No. 27, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, que es precisamente el objeto sobre el que versa el proceso de la referencia.

Menciona que luego de su inscripción presentó las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes, las cuales aprobó, de acuerdo con la Resolución No. CJR19-0679 expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.

Posteriormente, mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"*, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que se realizarían las pruebas nuevamente y la Corte Constitucional, al resolver una acción de tutela, concluyó dentro de los expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC), que era viable realizar nuevamente las pruebas (según nota de prensa del 24 de febrero de 20221), por lo que considera que dichos eventos no modifican su condición de inscrito y participante en la mencionada Convocatoria 27.

En ese orden, solicita a la Sala Dual se acepte el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará.** Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (Resalta la Sala).

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón quien integra la Sala de Decisión se tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

3) En el presente asunto, la parte actora pretende la suspensión de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 "Por la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27" y los efectos jurídicos de lo actuado con posterioridad a la misma y se

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

garanticen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa de patrimonio público y se adelante el concurso manteniendo vigente el efecto de las Resoluciones CJR18 559 de 2018 y CJR19 0679 de 2019, así como la suspensión del concurso de méritos para proveer los cargos de la Rama Judicial; para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la cual el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón se encuentra inscrito, razón por la cual la Sala Dual considera que se ve comprometida su imparcialidad, por cuanto la parte actora pretende la suspensión de las citadas resoluciones que son las que le permiten su participación dentro de la citada convocatoria.

En tales condiciones, la Sala Dual aceptará el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón integrante de la Sala de Decisión, para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, para conocer el medio de control de la referencia y en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
**Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL Y OTRO**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO MAGISTRADO
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 48 expediente electrónico), previo a estudiar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor César Giovanni Chaparro Rincón, integrante de la Sala de Decisión visible en el documento 50 del expediente electrónico, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor César Giovanni Chaparro Rincón, actualmente se encuentra inscrito y participó como aspirante en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria No. 27, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, que es precisamente el objeto sobre el que versa el proceso de la referencia.

Menciona que luego de su inscripción presentó las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes, las cuales aprobó, de acuerdo con la Resolución No. CJR19-0679 expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.

Posteriormente, mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"*, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que se realizarían las pruebas nuevamente y la Corte Constitucional, al resolver una acción de tutela, concluyó dentro de los expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC), que era viable realizar nuevamente las pruebas (según nota de prensa del 24 de febrero de 20221), por lo que considera que dichos eventos no modifican su condición de inscrito y participante en la mencionada Convocatoria 27.

En ese orden, solicita a la Sala Dual se acepte el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará.** Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (Resalta la Sala).

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón quien integra la Sala de Decisión se tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

3) En el presente asunto, la parte actora pretende la suspensión de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 "Por la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27" y los efectos jurídicos de lo actuado con posterioridad a la misma y se

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

garanticen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa de patrimonio público y se adelante el concurso manteniendo vigente el efecto de las Resoluciones CJR18 559 de 2018 y CJR19 0679 de 2019, así como la suspensión del concurso de méritos para proveer los cargos de la Rama Judicial; para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la cual el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón se encuentra inscrito, razón por la cual la Sala Dual considera que se ve comprometida su imparcialidad, por cuanto la parte actora pretende la suspensión de las citadas resoluciones que son las que le permiten su participación dentro de la citada convocatoria.

En tales condiciones, la Sala Dual aceptará el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón integrante de la Sala de Decisión, para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, para conocer el medio de control de la referencia y en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00085-00
Demandantes: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOCISIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 4 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 15 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el grupo actor (documento 16 expediente electrónico), contra el auto proferido por este Tribunal el 4 de abril de 2022 (documento 14 ibidem), dentro de la acción ejercida y por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 4 de abril de 2022, se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de 2022 por el cual se inadmitió la demanda (documento 14 expediente electrónico).
- 2) Contra la citada providencia la apoderada judicial del grupo actor, interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación (documento 16 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda,** *su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código". (Resalta el Despacho)*

2) Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor contra el auto del 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de 2022 por el cual se inadmitió la demanda.

3) Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo

68 de la Ley 472 de 1998, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor contra el auto del 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

2º) En aplicación aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-0000413-00
Demandante: PRADOS DE LA COLINA II PH
Demandados: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 Informe de subida expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La Agrupación de Vivienda Prado de la Colina II Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción de grupo, en contra de la Constructora las Galias S.A., Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con la finalidad se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado al grupo actor a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda Prados de la Colina II - Propiedad Horizontal que se ha traducido en deterioros en las zonas privadas y comunales de la referida copropiedad en una evidente trasgresión a los derechos condensados en los artículos 2, 51 y 88 de la Constitución Política de Colombia, los intereses colectivos consagrados en los literales: *b)*, *l)*, *m)* y *n)* del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y los derechos subjetivos en cada uno de los propietarios de unidades privadas que hacen parte de la referida agrupación.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000413-00
Actor: Prados de la Colina II PH
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (documento 01 expediente electrónico), quien por auto del 28 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia al considerar que la agrupación Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba y Constructora Las Galias, a través de la cual solicitan la reparación del perjuicio causado y daño continuado de la estructura de cimentación de la agrupación de vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal y que la parte actora determinó y estimó los perjuicios en la suma provisional de cinco mil doscientos cincuenta y seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$ 5.256.818.453), de manera que, como la cuantía excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

3) Remitido el proceso de la referencia y realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 16 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora determinó el valor de los perjuicios en la suma de cinco mil doscientos cincuenta y seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/CTE. (\$5.256.818.453).

2) El numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000413-00
Actor: Prados de la Colina II PH
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, los Tribunales Administrativos, son competentes para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3) En el presente asunto, el Despacho observa que la parte actora determinó el estimativo de los perjuicios así: "(...) *la cuantía en la suma PROVISIONAL de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.256.818.453), o las sumas de dinero que establezcan los peritos avaladores, ingenieros especialistas en estructura y suelos, para la reparación integral del daño emergente, lucro cesante y daño moral de las personas naturales y jurídicas perjudicados con el actuar negligente de las demandadas*", suma que excede mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a esta Corporación en primera instancia, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Indicar de manera clara el medio de control a ejercerse por cuanto la demandante, advierte la vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales: *b), l), m) y n)* del artículo 4º de la ley 472 de 1998, cuya discusión es propia del medio de control de protección de los derechos e

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000413-00
Actor: Prados de la Colina II PH
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

intereses colectivos, así como derechos fundamentales que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000413-00

Actor: Prados de la Colina II PH

Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200464-00
Demandante:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Por lo tanto, se requiere al demandante para que especifique, con claridad, las disposiciones de la Ley 1930 de 2018 que estima incumplidas.

(ii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.